

Recurso de Revisión: RR/233/2022/Al
Folio de la Solicitud de Información: 280524722000001.
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de Rio Bravo, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/233/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C.

, generada respecto de la solicitud de información con número de folio 280524722000001, presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

ANTECEDENTES

veintidos sala particular realizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, en la que E requirió lo siguiente:

SOLICITO NUMERO DE usuarios registrados en Comapa Rio Bravo

SOUICITO Sixia-Comision Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Rio Bravo TIENE actualmente a diciembre de 2021 SUSPENDIDO EL SERVICIO de energía electrica por parte de CFE y NUMERO de ocasiones y la CAUSA que CFE le ha SUSPENDIDO EL SERVICIO a Comapa Rio Bravo de octubre de 2020 a diciembre de 2021

SOLIGITO móntos de pagos de Comapa Rio Bravo por energía eléctrica a CFE de enero de 2019 a diciembre de 2021 DESAGREGAR por mes y monto

SOLICITO montos de LA DEUDA de Comapa Rio Bravo por consumo de energia eléctrica a CFE de enero de 2019 a diciembre de 2021 DESAGREGAR por mes y monto

SOLICITO MONTO TOTAL DE LA DEUDA de la Comapa Rio Bravo con la CFE a diciembre de 2021." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El quince de febrero del dos mil veintidos, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"a pesar del ultimátum legal para otorgar una respuesta, el sujeto obligado no ha emitido respuesta alguna " (Sic)

TERCERO. Turno. El veintidós de febrero del año dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual les correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del articulo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El veintidós de marzo del año en curso, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. Alegatos. En fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, al que adjuntó el archivo denominado "Respuesta a Solicitud de Información 280524722000001.pdf", en el que a su consulta se observa el oficio sin número de referencia, dirigido a la Recurrente, en el que informan lo siguiente:

"Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado CdxRio Bravo, Tamaulipas

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN URE

RESPÚESTA A LA PREGUNTA:
Solicitud de Información No. 280524722000001
Nombre del Solicitante: [...]

[...]

1. Solicito número de usuarios registrados en COMAPA Rio Bravo

2.- Si-la COMAPA Rio Bravo tiene actualmente a Dic 2021 suspendido el servicio de energía eléctrica?
NO, NO la TIENE SUSPENDIDO.

3. - Número de ocasiones y la causa que (FE le ha suspendido el servicio de octubre de 2020 a diciembre de 2021. NO. SIN DATO.

4.- Solicita montos de pagos de COMAPA Rio Bravo por Energía Eléctrica de Enero 2019 a Diciembre 202 1, desagregar por mes y monto.

	Const	umo o Gasto de Energia Elé	ectrica	
		Ejercicios 2019-2021		
		Consumo		
	Periodo	2019	2020	2021
1	 Enero	312,969.00	710,285.72	771,579.91
2	 Febrero	295,586.00	728,193.68	807,815.49

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/233/2022/AI

$\overline{}$	1	1 44			
3		Marzo	292,471.00	850,475.33	734,103.97
4		Abril	316,479.00	718,223.06	600,324.63
5		Mạyo	297,947.00	735,231.93	559,949.19
6		Junio	301,323.00	742,459.24	798,038.60
7		Julio	301,710.00	717,645.06	641,950.01
.8		Agosto	532,278.00	720,783.92	684,165.68
9		Septiembre	837,083.34	768,784.86	639,373.08
10		Octubre	751,418.00	753,396.32	520,110.00
11		Noviembre	737,046.37	762,724.55	∡536,426.46
12		Diciembre	705,638.67	723,975.69	628,446.32

5.- Solicito montos de la deuda de COMAPA Rio Bravo por consumos de Energia Eléctrica de Enero de 2019 a Diciembre de 2021, desagregar mes y monto.

LA DEUDA DE LA COMAPA RIO BRAVO NO EXISTE EN EL CASO DE EXISTIR PAGOS, POR LO QUE EN TODO CASO LA DEUDA ES EL SALDO AL31 DE DICIEMBRE DEL 2021.
POR LO QUE DICHA RESPUESTA ES \$ 1'954,949,25

6.- Solicito monto total de la deuda de la COMAPA Rio Bravo con la CEE a diciembre del 2021:

\$ 1'954,949.25

O DE TRANSFARENCIA, DE ACCU Nacióny (s. 11 dececón de l Les del es 10 des tanadeira

EJECUTIVA

ATENTAMENTE

CP: René Rogello Porras Garcia Encargado de la Unidad de Transparencia de la COMAPA Rio Bravo (Sic y firma legible)

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el cuatro de abril del año dos milliveintidos; con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se realizó el cierre del periodo de instrucción

SEPTIMO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y

especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones Lycil, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos. Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 170 P 13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

ÎMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73. último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las

partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

05 de enero del 2022.	
Del 06 de enero del 2021 al 02 de febrero del 2022.	
Del 03 de febrero al 24 de febrero, ambos del año 2022.	
El 15 de febrero del 2022. (octavo dia hábil)	
Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del dos mil veintidós, por ser inhábiles.	

07,032 Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la le la le Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

'ARTÍCULO 159. 1. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. - La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; ' (Sic,' énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en:

SOLICITO NUMERO DE usuarios registrados en Comapa Rio Bravo

SOLICITO si la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Rio Bravo TIENE actualmente a diciembre de 2021 SUSPENDIDO EL SERVICIO de energía eléctrica por parte de CFE y NUMERO de ocasiones y la CAUSA que CFE le ha SUSPENDIDO EL SERVICIO a Comapa Rio Bravo de octubre de 2020 a diciembre de 2021

SOLICITO montos de pagos de Comapa Rio Bravo por energía eléctrica a CFE de enero de 2019 a diciembre de 2021 DESAGREGAR por mes y monto

SOLICITO montos de LA DEUDA de Comapa Rio Bravo por consumo de energia eléctrica a CFE de enero de 2019 a diciembre de 2021 DESAGREGAR por mes y monto

SOLICITO MONTO TOTAL DE LA DEUDA de la Comapa Rio Bravo con la CFE a diciembre de 2021." (Sic)

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro.

Es de resaltar que en el periodo de alegatos, en fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidos, el sujeto obligado hizo llegar un correo electrónico a este Instituto, anexando el oficio de número sin número de referencia, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, a través del cual le da una respuesta a casa uno de los cuestionamientos requeridos dentro de la solicitud de información de número de folio 280524722000001.

Por lo anterior, ésta ponencia en fecha cuatro de abril del dos mil veintidos dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha cinco de enero del dos mil veintidos, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII 30: J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda: Sala: Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicent respectivamente, lo siguiente:

SOBRESEMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecia que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedia el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diano Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 90., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterado."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto, es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la nàturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo antende así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante pues estimar lo contrario constituiria una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el articulo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 1740 fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

SECRET

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga Página 8

con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información:

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Accesó a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, de conformidad com los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Ròcha Sobrèvilla Comisionada Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

Lic Luis Adrian Mendiola Padilla FINCIA, DE ACCESO A
Secretario Ejecutivo es del ESTADO DE TAMAULIPAS

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUÇIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/233/2022/AI.

Página 10